



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0472

REF:	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARIA BARLIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	ANASHIWAYA IPS Y AGM SALUD
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00254-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, es aplicable para el procedimiento laboral.

Siento claro entonces, que además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.



Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del **deudor**, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Lo anterior, al margen que el mecanismo ordinario de notificación señalado en el CPT y de la SS, y el CGP, están vigentes. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRUEBAS

Si bien es claro que la demanda ejecutiva se presenta en contra de *ANASHIWAYA IPS DE RIOHACHA* y *AGM SALUD TRABAJO ASOCIADO*, con fundamento en acta de conciliación, ante Ministerio de Trabajo de la seccional Riohacha del 12-05-2022, es claro que: No se adjuntó el acta de conciliación en su totalidad; y si bien se hace mención de acuerdo de subrogación entre AGM SALUD CTA y ANASHIWAYA IPS que la misma conciliación declara como documento integral del acta, tampoco se aportó, lo cual es extraño, que un tercero obligue a otro a pagar a su nombre, sin que se aporte el poder o lo del caso. Por lo cual no es posible valorar si realmente cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser considerado un título ejecutivo a la luz del artículo 100 del CPT en concordancia con el artículo 422 del CPT. Debe aportarse este acuerdo.

De igual manera el anexo estimado como “Comunicado de AGM SALUD a sus TRABAJADORES ASOCIADOS en la Sede de Riohacha con fecha



23 de marzo de 2022” se encuentra en un estado ilegible por lo que tampoco es posible valorarlo en su presentación actual. Se solicita que se aporte nuevamente de manera legible.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.8, 26.3, y 100 del CPL y de la SS, dado que, en la demanda, no se tiene claridad sobre los anexos aportados en su presentación y la constitución del Título Ejecutivo (TE).

2. PRETENSIONES (P)

-Se pide condena (mandamiento de pago) por la totalidad de \$12.307.663, y en cuotas que no se han vencido, según los hechos (H2), sin que sea claro el pacto de cláusula aceleratoria, para el cobro total de la obligación.

-Tampoco es claro, las razones por las que se tiene como demandados a las dos empresas en la obligación perseguida con el TE, cuando, según H.4., refiere solidaridad, sin indicar con base en qué, y en P.b, sólo refiere que a las dos ejecutadas debe tenerse como tal, pero tal acta, al parecer, sólo fue suscrita por una de estas a nombre de la otra, y se ignora si medió autorización expresa para este tipo de acuerdo de voluntades.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, y 100 del CPL y de la SS

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente, donde obran situaciones de fondo, y que subsane las falencias aquí señaladas y aporte los documentos del caso, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada -No librar mandamiento de pago-.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **CARLOS LUNA NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.470.876 de Barranquilla (Atlántico), y T.P. N.º 27.791 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades allí conferidas, a la luz del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado
Nº 057 de 2023, a las 8:00 a.m.



ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01|pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>